



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001102-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00422-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **HAROLD MORENO LUNA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00422-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2023, interpuesto por **HAROLD MORENO LUNA** contra la Carta Informativa N° 014-2023-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 28 de enero de 2023, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** denegó la solicitud de acceso a la información pública encauzada mediante Oficio N° 000094-2023/IN/SG/OACGD de fecha 16 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000094-2023/IN/SG/OACGD de fecha 16 de enero de 2023, se encauzó ante la entidad el requerimiento del administrado, quien solicitó la información que a continuación se detalla:

“1: COPIA DEL O LOS PLAN(ES) DE OPERACIONES QUE EJECUTÓ LA POLICIA DURANTE LAS PROTESTAS EN JULIACA Y PUNO EN ENERO DEL 2023 EN LAS QUE FALLECIERON MANIFESTANTES.

2: OFICIO 36-2023-CG PNP/SEC

3: OFICIO 37-2023-CG PNP/SEC

4. INFORME 010-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI

5. INFORME 011-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI

6. OFICIO 029-2023-CG PNP/SEC

7: INFORME 008-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI” (sic).

A través de la Carta Informativa N° 014-2023-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 28 de enero de 2023, la entidad adjuntó el Dictamen N° 417-2023-SECEJE/DIRASJUR-DIVDJP, mediante el cual la Dirección de Asesoría Jurídica de la entidad invocó el literal a) del numeral 1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, puntualizando lo siguiente:

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

“7.(...) **los Planes de Operaciones Policiales se encuentran dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (...)**
(...)”

8. Respecto a: “El Oficio 36-2023-CG PNP/SEC, Oficio 37-2023-CG PNP/SEC, Informe 010-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI, Informe 011-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI, Oficio 029-2023-CG PNP/SEC e Informe 008-2023-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI” se debe precisar que dicha información no se tiene a la vista en el presente E/A; asimismo, esta DIRASJUR no tiene conocimiento si la unidad que elaboró los referidos documentos han colocado algún tipo de clasificación conforme lo señala el MANUAL DE DOCUMENTACIÓN POLICIAL; por lo que no se puede opinar si se encuentran o no dentro de las excepciones establecidas en (...) la Ley de Transparencia (...)
(...)”

C.- Si el Plan de Operación Policial **no se encuentra vigente o ha cumplido su propósito**, correspondería declarar **ESTIMADO** lo solicitado por el administrado, de conformidad al **pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en la Resolución N°010301682019 de 22ABR2019 correspondiente al Exp. 00090-2019-JUS/TTAIP (...)”

Con fecha 15 de febrero de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando lo siguiente: **(i)** con relación a la denegatoria de la información solicita en el ítem 1 de su requerimiento: “(...) **no se considerará información clasificada la relacionada a la violación de derechos humanos** o de las convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona (...) los planes operativos de la policía, evidentemente, sí tienen relación directa con presuntas violaciones a los derechos humanos, toda vez que hubo muertes, en investigación hoy por **Homicidio Calificado**, Es decir, por una violación al derecho humano de la vida.”; y **(ii)** con relación a la denegatoria de la información solicita en los ítems 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de su requerimiento: “(...) **tampoco se me ha brindado, siquiera, una denegación sustentada (...)** son, en realidad, documentos que sustentan decisiones de gobierno, publicadas y ejecutadas en el marco de sus atribuciones (...) que sustentan nada menos que un Estado de emergencia en diferentes ciudades, por lo que es evidente el **interés público** de acceder a dicha documentación.”

Mediante la Resolución N° 000803-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, siendo que hasta la fecha no se ha remitido documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la

² Resolución notificada a la entidad con fecha 30 de marzo de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Agrega el artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece los supuestos en los que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, así como lo relativo a la eficacia de la acción externa del Estado.

Además, el último párrafo del citado artículo 16 establece que, en los supuestos contemplados en dicho artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: **a.** *El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter;* **b.** *El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;* **c.** *El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación;* **d.** *La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda;* **e.** *El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda;* y, **f.** *La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.”*

2.1 Materia en discusión

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud del administrado se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad siete (7) ítems de información relacionados a la ejecución de los planes de operaciones policiales efectuados en Juliaca y Puno en enero de 2023, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad denegó el requerimiento de información del ítem 1 del requerimiento del administrado, invocando el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia; por otro lado, señaló que no tuvo a la vista la información requerida en los literales 2 al 7 de la petición del recurrente.

Por su parte, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis alegando que lo solicitado en el ítem 1 de su requerimiento tiene carácter público y que la denegatoria del resto de ítems no tiene sustento alguno.

En atención a ello, es oportuno precisar que en cuanto a la excepción alegada por la entidad para denegar la entrega del ítem 1 de la solicitud, es importante tener en consideración lo dispuesto en literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

(...)” (subrayado agregado)

En este contexto, corresponde resaltar que el citado artículo 16 de la Ley de Transparencia agrega que *“En los casos contenidos en este artículo los*

responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)”
(subrayado agregado).

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente “*que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica*”.

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que este no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger.

Además, conforme lo dispuesto por el citado artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información como reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, se observa que la entidad a pesar de que denegó el acceso al ítem 1 de la solicitud alegando su carácter reservado en base al literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, no fundamentó las razones por las cuales la información requerida tiene dicho carácter, pues solo mencionó el referido literal (información referida a planes de operaciones policiales). Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar la información requerida por el administrado originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, no bastando solo la mera invocación de la excepción señalada por la entidad; siendo que la misma entidad señaló lo siguiente en sus descargos: *“Si el Plan de Operación Policial no se encuentra vigente o ha cumplido su propósito, correspondería declarar **ESTIMADO** lo solicitado por el administrado, de conformidad al pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N°010301682019 de 22ABR2019 correspondiente al Exp. 00090-2019-JUS/TTAIP”*.

Asimismo, la entidad no ha acreditado con ningún documento la clasificación previamente indicada, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información como reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

En tal virtud, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como reservada para denegar el acceso a la información solicitada dentro del presente procedimiento.

Con relación a los ítems 2 al 7 de la solicitud, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria,

indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

En atención a lo expuesto, se advierte de autos que el recurrente petitionó sendos oficios e informes detallados en los numerales 2 al 7 de su requerimiento, siendo que la entidad no cumplió con emitir pronunciamiento alguno en la Carta Informativa N° 014–2023-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP, siendo que la Dirección de Asesoría Jurídica de la entidad señaló únicamente que no tiene a la vista los documentos; por lo que se infiere que la respuesta de la entidad no es completa ni precisa, conforme a la jurisprudencia previamente anotada.

En la misma línea, este colegiado aprecia que la entidad no descartó de manera adecuada y documentada la posesión de la información solicitada en los numerales 2 al 7 del requerimiento del administrado; más aun considerando que la misma se refiere documentación que habría emitido en el marco de sus

competencias; en ese sentido, se advierte que la entidad debería poseer la documentación requerida en autos.

Sobre el particular, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, se advierte que los documentos requeridos por el recurrente en los numerales 2 al 7 sirvieron de sustento para la emisión del Decreto Supremo N° 009-2023-PCM, que declaró el Estado de Emergencia en los departamentos de Puno, Cusco, Lima, en la Provincia Constitucional del Callao, en la provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, en las provincias de Tambopata y Tahuamanu del departamento de Madre de Dios, y en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto del departamento de Moquegua, así como en algunas carreteras de la Red Vial Nacional.

En ese sentido, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en Expediente N° 01805-2007-PHD/TC, ha establecido que la información relativa a los motivos que justifican la declaratoria del estado de emergencia es de carácter público:

“5. Por ello, si tomamos en consideración que en el caso concreto, el estado de emergencia fue declarado en todo el territorio nacional; existe por demás un interés en conocer si existieron, realmente, motivos suficientes para adoptar una decisión de tal magnitud, o sí, por el contrario, bajo pretexto de un clima de inestabilidad y alteración del orden público en determinadas zonas del país; se optó por la medida desproporcionada, es decir, por comprender dentro del régimen de excepción a aquellos lugares en los que el grado de perturbación del orden interno no revestía de una gravedad que justificara su inclusión en dicho régimen.

6. Por lo tanto, si bien no era necesario que en el Decreto Supremo 005-2003-PCM, que declaró el estado de emergencia, se precisen detalladamente los actos que condujeron a su establecimiento, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocerlos, por lo que el primer extremo de la demanda debe ser estimado, debiendo entregar la entidad demandada la información relativa a los hechos concretos que, en cada región del país, motivaron la declaratoria del Estado de emergencia.” (subrayado agregado)

En este contexto, si bien en nuestro país no es posible un control judicial respecto de la declaratoria de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución (estado de emergencia y estado de sitio), en la medida que la

declaratoria de dichos estados excepcionales supone la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio al cual abarca dicha declaratoria, resulta válido que la ciudadanía pueda acceder a la información que justifica dicha declaratoria, de modo que se pueda ejercer un control social sobre el adecuado ejercicio de la facultad que tiene el Presidente de la República y su Consejo de Ministros para establecer este tipo de medidas de excepción.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, agotando la búsqueda mediante los requerimientos a las unidades orgánicas pertinentes, conforme a los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

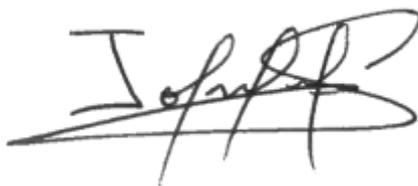
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00422-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **HAROLD MORENO LUNA, REVOCANDO** la Carta Informativa N° 014-2023-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 28 de enero de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **HAROLD MORENO LUNA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HAROLD MORENO LUNA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc